

CIUDAD DE MÉXICO A 14 DE OCTUBRE DE 2025

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, III LEGISLATURA**

PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México:

La que suscribe **Diputada Ana Luisa Buendía García**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A, fracciones I y II párrafo cinco, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 29 Apartado D, inciso a), y 30 numeral 1, inciso b), ambos de la Constitución Política; Artículos 12 fracción II, y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso; Artículos 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso, todos ordenamientos de esta Ciudad de México, someto a consideración del Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA**, lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones:

I. Exposición de motivos:

La protección de la salud es un derecho humano fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho no puede entenderse en abstracto, sino como un

mandato que obliga a todas las autoridades a generar las condiciones necesarias para que las personas accedan a servicios de salud oportunos, de calidad y en condiciones de igualdad. Entre los componentes esenciales de este derecho se encuentran los derechos sexuales y reproductivos, los cuales comprenden el acceso a servicios de planificación familiar, atención durante el embarazo, parto y puerperio, así como a la interrupción legal del embarazo en los supuestos previstos por la ley.

La Ciudad de México ha sido pionera en la ampliación de estos derechos. Desde el año 2007, con la reforma al Código Penal y a la Ley de Salud del entonces Distrito Federal, se reconoció la interrupción legal del embarazo hasta las 12 semanas de gestación como un servicio de salud pública, colocando a la capital como referente nacional e internacional en la materia. Esta decisión fue objeto de control constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en 2008 resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, en la cual resolvió:

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad, respecto de los artículos 148 del Código Penal para el Distrito Federal y 16 Bis 7 de la Ley de Salud del Distrito Federal, en términos del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la invalidez de la porción normativa del primer párrafo del artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal, que señala: "después de la décima segunda semana de gestación", así como del segundo

párrafo del mismo artículo; de la porción normativa de la primera parte del primer párrafo del artículo 145 del Código Penal para el Distrito Federal, que dice: "después de las doce semanas de embarazo"; y el artículo Tercero transitorio del Decreto impugnado en su integridad.

CUARTO.- Se reconoce la validez de los artículos 144 y 145, en las porciones que no han sido declaradas inválidas, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, así como de los artículos 16 Bis 6, tercer párrafo, y 16 Bis 8, último párrafo, de la Ley de Salud del Distrito Federal, con la precisión de que las alusiones relativas a las solicitudes de interrupción del embarazo que se hacen en las disposiciones de la Ley citada, se entenderán referidas a los casos contemplados como excluyentes de responsabilidad en el artículos 148 del Código Penal de la entidad, así como que la interpretación de los artículos 144 y 146 del mismo Código será la establecida en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

QUINTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente."

Lo resuelto por la Suprema Corte significó que, aun declarando inválidas algunas expresiones normativas, se avaló el núcleo de la reforma legislativa de 2007: la posibilidad de interrumpir el embarazo en determinadas condiciones y bajo un marco de salud pública. Tal como lo ordena el resolutivo quinto, la ejecutoria fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal y el Semanario Judicial de la Federación, consolidando su carácter vinculante y erigiéndose en un referente de interpretación constitucional en materia de derechos reproductivos.

A partir de ese precedente, se consolidó en la Ciudad de México un modelo de atención integral para mujeres y personas gestantes, bajo la rectoría de la Secretaría de Salud, garantizando personal médico capacitado, infraestructura hospitalaria y programas de acompañamiento. Sin embargo, con el paso de los años, han surgido nuevos desafíos normativos y prácticos, entre ellos la regulación de la objeción de conciencia del personal médico.

La objeción de conciencia es una figura reconocida como una manifestación legítima de la libertad de pensamiento y religión, prevista en el artículo 24 constitucional, que a la letra dispone:

"Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política."

No obstante, el ejercicio de este derecho no es absoluto y debe ser armonizado con otros derechos fundamentales. Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, en la que se analizó la constitucionalidad del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, relativo a la objeción de conciencia, la cual establecía lo siguiente:

"Artículo 10 Bis.- El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral."

La Corte declaró inconstitucional dicha disposición por carecer de parámetros claros que garantizaran que el ejercicio de la objeción de conciencia no se tradujera en una restricción indebida al acceso a servicios de salud, en particular a la interrupción del embarazo. El fallo incluyó los siguientes resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, adicionado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil dieciocho, así como de los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, en términos de los considerandos quinto y sexto de esta decisión.

TERCERO. Se exhorta al Congreso de la Unión a que regule la objeción de conciencia en materia sanitaria, tomando en cuenta las razones sostenidas en esta sentencia.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta vinculante para todas las entidades federativas, incluida la Ciudad de México, dado que las sentencias en acciones de inconstitucionalidad producen efectos generales.

En este contexto, cobra relevancia el artículo 82 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, que también regula el ejercicio de la objeción de conciencia dentro del ámbito local y que a la letra dispone:

“Artículo 82. El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objector de conciencia y, por tal razón, excusarse de realizarla, teniendo la obligación de referir de inmediato y por escrito a la mujer con un médico no objector.

Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer no podrá invocarse la objeción de conciencia.

Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente

disponibilidad de personal de salud no objeta de conciencia en la materia.”

Como se observa, el artículo 82 de la legislación local establece ciertos límites al ejercicio de la objeción de conciencia, como la prohibición de invocarla en situaciones de urgencia y la obligación de canalizar a la paciente con un profesional no objeta. No obstante, dichos mecanismos no satisfacen plenamente los estándares constitucionales fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en lo relativo a la necesidad de contar con parámetros claros que aseguren la protección efectiva del derecho a la salud.

En consecuencia, el exhorto formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Congreso de la Unión para regular la objeción de conciencia en materia sanitaria implica que la legislación local también debe revisarse y adecuarse, a fin de garantizar que su aplicación no limite el acceso efectivo a los servicios de salud ni los derechos reproductivos de las personas, y que, por el contrario, asegure su protección integral conforme a los principios constitucionales y de derechos humanos vigentes.

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver:

La regulación vigente en la Ciudad de México presenta vacíos normativos que, en la práctica, han generado obstáculos para el acceso efectivo a la interrupción legal del embarazo. Entre estos vacíos destacan la ausencia de obligaciones institucionales claras para garantizar personal no objeta en todo momento; la falta de mecanismos de supervisión que permitan

detectar y sancionar prácticas discriminatorias; y la inexistencia de consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento.

Estos vacíos tienen efectos directos sobre un grupo poblacional específico: las mujeres y personas gestantes que solicitan la interrupción legal del embarazo. De acuerdo con datos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, de abril de 2007 a diciembre de 2024 se han practicado más de 270,000 interrupciones legales del embarazo en unidades públicas de salud, con un perfil mayoritario de mujeres jóvenes, de entre 18 y 24 años, residentes tanto en la capital como en otras entidades federativas.¹

La estadística revela además que una gran proporción de las usuarias corresponde a mujeres en situación de vulnerabilidad social, es decir, estudiantes, trabajadoras informales y personas de bajos ingresos. Este contexto muestra que la interrupción legal del embarazo es una necesidad de salud pública que responde a realidades sociales complejas.

Por otro lado, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que la falta de acceso a servicios seguros de interrupción del embarazo incrementa los riesgos de abortos inseguros, que constituyen una de las principales causas de mortalidad materna en el mundo. En México, según datos de la Secretaría de Salud federal, los abortos inseguros representan todavía una fracción relevante de las muertes maternas, especialmente en entidades donde el acceso legal está más restringido.²

¹ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. (2025, abril 22). *Hacia los 18 años de la interrupción legal del embarazo en la Ciudad de México*. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

<https://cdhcm.org.mx/2025/04/hacia-los-18-anos-de-la-interrupcion-legal-del-embarazo-en-la-ciudad-de-mexico/>

² Organización Mundial de la Salud. (2025, 7 de abril). *Mortalidad materna*. Organización Mundial de la Salud.

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/maternal-mortality>

En la Ciudad de México, a pesar de contar con un marco jurídico progresista, se han documentado casos en los que la objeción de conciencia se ha ejercido de manera colectiva en ciertas instituciones, provocando retrasos y, en ocasiones, negación de servicios.³ Un ejemplo claro de esta problemática se presentó en Puebla, donde, aun cuando una mujer contaba con un amparo judicial que ordenaba la práctica de un aborto, personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) se negó a realizar el procedimiento alegando objeción de conciencia, lo que derivó en la vulneración de su derecho a la salud y a decidir libremente sobre su cuerpo. Este caso evidencia cómo la falta de regulación clara permite que la objeción de conciencia se utilice de manera indebida, afectando el acceso efectivo a los servicios de salud reproductiva.

Esta práctica contraviene los estándares nacionales y las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos, particularmente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará, que exigen a los Estados garantizar el acceso a servicios de salud reproductiva libres de discriminación, obstáculos y violencia institucional.

Por tanto, el problema que se plantea no es la existencia de la objeción de conciencia en sí misma, sino la falta de una regulación clara, integral y garantista que permita armonizar adecuadamente este derecho con los derechos de las mujeres y personas gestantes.

³ Flores, L. M. (2024, 9 de mayo). *IMSS niega el acceso al aborto en Puebla a pesar del amparo que lo permite*. La Cadera de Eva. <https://lacaderadeeva.com/actualidad/pese-a-amparo-imss-se-niega-a-practicar-aborto-en-puebla/9992>

III. Propuesta de solución:

Ante este panorama, se propone reformar el artículo 82 de la Ley de Salud de la Ciudad de México con el objetivo de establecer una regulación más precisa y garantista de la objeción de conciencia. La propuesta parte de los siguientes ejes:

1. Obligación institucional de garantizar personal no objetor.

Todas las instituciones públicas y privadas que presten servicios de salud deberán contar de manera permanente con personal no objetor disponible para la práctica de la interrupción legal del embarazo, a fin de evitar retrasos o negaciones indebidas.

2. Prohibición de la objeción institucional. Se precisará que la objeción de conciencia es un derecho individual, por lo que ninguna institución de salud podrá declararse objetora de manera general ni negarse a prestar servicios bajo este argumento.

3. Sanciones por incumplimiento. Se establecerán responsabilidades administrativas y, en su caso, penales para el personal o instituciones que utilicen la objeción de conciencia como mecanismo para obstaculizar o negar el acceso a servicios de salud.

4. Protección reforzada en casos urgentes. Se mantendrá la disposición de que la objeción de conciencia no podrá invocarse en situaciones en las que esté en riesgo la salud o la vida de la mujer o persona gestante.

Con esta reforma, la Ciudad de México consolidará su papel como referente nacional en la garantía de los derechos reproductivos, armonizando su legislación con los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte y con los tratados internacionales de los que México es parte. Se trata de una medida indispensable para asegurar que la objeción de conciencia, como derecho legítimo del personal médico, se ejerza en equilibrio con el derecho superior de las mujeres y personas gestantes a acceder a servicios de salud seguros, legales y oportunos.

Derivado de todo lo anterior y para mejor entendimiento de la propuesta, se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 82. El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y, por tal razón, excusarse de realizarla, teniendo la obligación de referir de inmediato y por escrito a la mujer con un médico no objetor.	Artículo 82. El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y que, por convicciones éticas, ideológicas o religiosas contrarias a dicho procedimiento, invoque la objeción de conciencia, podrá excusarse de realizarla, siempre que lo manifieste por escrito, de manera previa y específica. En tal caso, tendrá la obligación de referir de inmediato y por escrito a la mujer o persona gestante con un médico no objetor.
Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la	Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer o persona

<p>salud o la vida de la mujer no podrá invocarse la objeción de conciencia.</p>	<p>gestante, no procederá la objeción de conciencia.</p>
<p>Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.</p>	<p>Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.</p> <p>En ningún caso podrá invocarse la objeción de conciencia de manera colectiva o institucional.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo será sancionado conforme a lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que resulten aplicables en términos de la normatividad vigente.</p>

Con base en los razonamientos antes precisados, la suscrita Diputada, propone al Pleno de este Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE OBJECIÓN DE CONCIENCA**, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. Se **reforma y se adiciona** un párrafo al artículo 82 de la Ley de Salud de la Ciudad de México.

Artículo 82. El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo **y que, por convicciones éticas, ideológicas o religiosas contrarias a dicho procedimiento, invoque la objeción de conciencia, podrá excusarse de realizarla, siempre que lo manifieste por escrito, de manera previa y específica.** **En tal caso, tendrá** la obligación de referir de inmediato y por escrito a la mujer **o persona gestante** con un médico no objetor.

Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer **o persona gestante, no procederá** la objeción de conciencia.

Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia. **En ningún caso podrá invocarse la objeción de conciencia de manera colectiva o institucional.**

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo será sancionado conforme a lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que resulten aplicables en términos de la normatividad vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, a los 14 días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

• DIPUTADA LOCAL DTTO 4^{TO} GAM •

Ana Buendía
ESCRIBIENDO UNA NUEVA HISTORIA



III LEGISLATURA

III LEGISLATURA

ATENTAMENTE

DIP. ANA BUENDÍA GARCÍA

DISTRITO IV